TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 003

TEMAS:	**DESPLAZAMIENTO FORZADO -ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL DESPLAZADO AL ESTAR AFILIADA AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
INSTANCIA:	**SEGUNDA**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia del 3 de diciembre de 2012, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA instauró NEIDA RODRÍGUEZ MERIÑO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS POR LA VIOLENCIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda:

NEIDA RODRÍGUEZ MERIÑO, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS POR LA VIOLENCIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la ayuda humanitaria consistente en alimentación, aseo personal, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina, auxilio de arrendamiento y generación de ingresos.

1.2. Reseña Fáctica:

Como hechos que sustentan las pretensiones, la actora señala que en su condición de desplazada se vio obligada a abandonar su pueblo de origen **MACAYEPO - BOLÍVAR,** que recibió la ayuda humanitaria y esta le fue negada por pertenecer al régimen contributivo en salud como beneficiaria.

Dice la accionante que se inscribió para recibir la ayuda humanitaria en modalidad de prórroga y que el ente accionado requería información que la Señora **RODRÍGUEZ MERIÑO** debía suministrarle, así las cosas envió la documentación correspondiente por correo certificado a la oficina principal de la accionada en Bogotá – D.C. y que la misma le negó la ayuda en mención por estar vinculada al régimen contributivo.

Afirma la accionante que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** pretende que renuncie al régimen contributivo, para acceder a la ayuda.
Finalmente, aduce el extremo activo que se encuentra en una situación de pobreza, está desempleada y algunas veces no tiene para comprar los alimentos, por lo que acude ante la justicia para que le protejan sus derechos.

1.3. Las Pretensiones:

Pretende la actora que se le ampare el derecho constitucional fundamental de petición y, en consecuencia se ordene al ente accionado entregar la ayuda humanitaria de emergencia bajo la modalidad de prórroga.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- **Presentación de la demanda: 19 de noviembre de 2012 (fol. 1-4).**
- **Admisión de la demanda: 20 de noviembre de 2012 (fol. 7).**
- **Notificación a las partes: 21 de noviembre de 2012 (fol. 9-11).**
- **Contestación a la demanda: La entidad accionada contestó de manera extemporánea el 27 de noviembre de 2012 (fol. 15-27).**
- **Concepto del Ministerio Público: 22 de noviembre de 2012 (fol. 12-14)**
- **Sentencia de primera instancia: 3 de diciembre de 2012 (fol. 28-40).**
- **Notificación a las partes: 4 de diciembre de 2012 (fol. 41-43).**
- **Impugnación: 7 de diciembre de 2012 (fol. 44).**
- **Concesión de la impugnación: 12 de diciembre de 2012 (fol. 45).**
- **En la oficina judicial- reparto: 19 de diciembre de 2012 (fol. 46).**
- **Secretaria del Tribunal: 19 de diciembre de 2012 (fol. 1 c-2)**
- **Admisión y notificación de la admisión de la impugnación: 15 de enero de 2013 (fol. 3 y ss.)**

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El *A-quo* negó el amparo solicitado por la parte accionante, por considerar que hace parte del régimen contributivo y cuenta con capacidad de pago para cubrir el monto de la cotización, lo que indica que ella y su núcleo

familiar cuentan con una fuente de ingreso que les permite cubrir sus necesidades básicas, razón por la cual no se presenta vulneración alguna a los derechos de petición, libertad, igualdad, intimidad y a la paz.

4. LA IMPUGNACIÓN

La parte actora impugnó la sentencia en término, presentando como argumento que por el hecho de una persona pertenecer al régimen contributivo, no significa en todos los casos que haya alcanzado su auto sostenimiento o que tenga solucionada todas sus necesidades básicas, máxime cuando es una persona desplazada con unas condiciones económicas precarias.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿La persona víctima del desplazamiento forzado que se encuentra afiliada al régimen contributivo de seguridad social en salud desde hace cinco años, adquiere un estatus de estabilidad socioeconómica y auto sostenimiento personal, y por tanto pierde los beneficios que su condición de desplazado le otorgaba?

Teniendo en cuenta lo anterior:

¿Se vulneran los Derechos Constitucionales Fundamentales a la solidaridad, la vida en condiciones dignas y la seguridad social a quien se encuentra en condición de desplazado adquiere una estabilidad económica y social?

6. TESIS DE LA SALA

La Sala considera que en la presenta actuación no existe vulneración de los derechos Constitucionales Fundamentales de solidaridad, vida en condiciones dignas y seguridad social de la actora, los cuales invoca como persona víctima del conflicto armado y en condición de desplazamiento forzado, habida cuenta que según lo establece el ordenamiento legal y la jurisprudencia Constitucional, la condición de desplazado cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento, situación que se vislumbra en el caso *sub examine*, ya que la actora presenta una afiliación activa al régimen contributivo de seguridad social en salud, esto es SALUDCOOP E.P.S. desde hace cinco (5) años y de ello se infiere su auto sostenimiento y estabilidad socioeconómica.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

Para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiara el desplazamiento en general, la prórroga de la ayuda humanitaria y las

cargas en cabeza de los desplazados para acceder a dicha prorroga, el régimen de seguridad social y sus efectos frente a la situación de la actora, el Derecho de Petición como principio fundamental frente a personas en situación de desplazamiento forzado, y por último, el caso concreto:

7.1. El desplazamiento forzado y la prórroga de la ayuda humanitaria:

La Sala parte de la base de que la accionante posee la calidad de desplazada y victima de la violencia armada que vive el país, de conformidad a los documentos que obran como prueba en el expediente[1], tema que no se debate en el *sub judice.*

Ahora bien, la condición de desplazamiento forzado trae consigo una situación de debilidad manifiesta y es por ello que el Estado ha establecido una serie de ayudas a través de los mecanismos necesarios para superar la situación de crisis presentada con el desplazamiento, como es el caso de la ayuda humanitaria de emergencia y otros programas que se crean en torno a la protección de los derechos que le asisten a las personas que atraviesan este flagelo.

Si bien es cierto, la condición de desplazado subsiste hasta que quien lo padece retome su lugar de arraigo, igualmente dicha condición se supera cuando el desplazado adquiere los medios necesarios para su subsistencia autónoma, ya sea por sus esfuerzos propios, o en coadyuvancia con los programas sociales estatales, es decir, dicha situación se supera con el reintegro a su lugar de origen o con el arraigo en un nuevo lugar, con la consecuente estabilización socioeconómica.

Por otro lado, el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 en su parágrafo, enmarca las pautas que deben ser abordadas al momento de hacer el estudio de

1 Fol. 4

quien presenta la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria de emergencia, en el entendido de que esta se hará siempre y cuando la condición de vulnerabilidad persista, así:

> ***"PARAGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible. Apartes tachados INEXEQUIBLES> A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio ~~máximo~~ de tres (3) meses, prorrogables ~~excepcionalmente por otros tres (3) más.~~*** **(texto tachado perteneciente al original)..**[2]

Del mismo modo el artículo 18 *ibídem,* consagra:

> **"*ARTICULO 18. DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO FORZADO. La condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento".***

Teniendo en cuenta esta normativa, es claro que, si bien es cierto, la condición de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada, el Estado en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales ha brindado protección a quienes se encuentran en estas circunstancias a través de acciones encaminadas a mitigar los efectos que genera en ellos el desplazamiento. Por tal razón, se expidió la Ley 387 de 1997, la misma que también traza los parámetros para que se conozca el límite de quienes siguen pasando por esta condición y quienes han superado tal circunstancia en aras de propender por el derecho a la igualdad, toda vez que quien ya posee una condición de auto sostenimiento, le brinde la oportunidad de la ayuda estatal a quien en realidad lo necesite.

---

2 **"Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-278-07 de 18 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla. El resto del parágrafo se declara EXEQUIBLE '... en el entendido que será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su auto sostenimiento' (subrayas propias del despacho)**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la sentencia C-278 de 2007 manifestando que:

> ***"Se estima que la ayuda humanitaria no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable. Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada, particularmente en esa primera etapa de atención, en la cual se les debe garantizar condiciones de vida digna que hagan viable parar el agravio, en tránsito hacia una solución definitiva mediante la ejecución de programas serios y continuados de estabilización económica y social. Teniendo en cuenta, entonces, que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material, dichos programas sólo pueden iniciarse cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima. En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria de emergencia sea de tres meses, la Corte lo encuentra corto mas no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto, además ante la posibilidad de adicional ayuda solidaria, por ejemplo proveniente del sector privado o del exterior, o si las correspondientes instituciones oficiales cumplen con su deber en forma integrada, pronta y acuciosa. Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones "máximo" y "excepcionalmente por otros tres (3) más", del parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad. El segmento restante del citado parágrafo se declarará exequible, en el entendido que la atención humanitaria de emergencia será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento".*** **(Subrayas por fuera del texto original).**

En igual sentido esta misma corporación, se ha pronunciado respecto al tema aduciendo:

> ***"En cuanto a la ayuda humanitaria de emergencia, debe precisar la Corte que la duración de la obligación estatal mínima de proveer ayuda humanitaria de emergencia es, en principio, la que señala la ley: tres meses, prorrogables hasta por otros tres meses para ciertos***

sujetos. Considera la Sala que este plazo fijado por el legislador no es manifiestamente irrazonable, si se tiene en cuenta que (a) fija una regla clara con base en la cual la persona desplazada puede planificar a corto plazo y tomar decisiones autónomas de auto - organización que le permitan acceder a posibilidades razonables de subsistencia autónoma sin estar apremiada por las necesidades inmediatas de subsistencia; y (b) otorga al Estado un plazo igualmente razonable para que diseñe los programas específicos que sean del caso para satisfacer sus obligaciones en materia de ayuda para la estabilización socioeconómica de los desplazados –es decir, le otorga al Estado un término justo para programar una respuesta razonable en materia de ayuda para la autosubsistencia del desplazado y su familia .

Ahora bien, dado que el plazo señalado en la ley obedece principalmente a las dos razones indicadas, debe la Corte precisar que existen dos tipos de personas desplazadas que, por sus condiciones particulares, son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad. En estos dos tipos de situación, se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado –es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello".

***Posteriormente, en la sentencia C-287 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y siguiendo esta misma línea, la Corte declaró inexequible que la prórroga de la Ayuda Humanitaria de Emergencia estuviera supeditada a un criterio temporal, y concluyó que la Ayuda Humanitaria de Emergencia debe continuar hasta que las necesidades sean superadas por la persona o el hogar en virtud de su ingreso a la etapa de estabilización socioeconómica."*[3]**

---

3 Corte Constitucional sentencia 025-2007- Referencia: expediente T-653010 y acumulados-MP. Dr. r. Manuel José Cepeda Espinosa. Accionante. Abel Antonio Jaramillo y otros. Accionado. Red de Solidaridad Social y otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, se retoma lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias anteriores, y en pronunciamiento más reciente sobre los plazos para la prórroga de la ayuda humanitaria, haciendo hincapié en el parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, manifestando:

> ***"Por lo demás, el aparte normativo restante del parágrafo fue declarado exequible "en el entendido que el término de la atención humanitaria de emergencia previsto en esa disposición será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento". Asimismo, en cuanto se refiere a las hipótesis en las cuales es posible conceder la prórroga, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-025 de 2004, y lo reiteró posteriormente, que ella debía concederse a las siguientes personas que además sean desplazadas por la violencia:***
>
> ***"(a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad"***[4]

Es importante en aras de dar un pronunciamiento más amplio respecto al tema de la capacidad socioeconómica y autosostenimiento, mencionar por último lo dicho por la misma Corporación:

> ***"Sin embargo, lo anteriormente señalado no es óbice para que, si la situación de desplazamiento persiste, la persona afectada pueda solicitar la prórroga de la ayuda humanitaria por un periodo semejante hasta tanto se logren superar las condiciones de***

4 **Corte constitucional. Sentencia T-044 de 2010. Referencia: expedientes T-2326704, T-2342707, T-2375862, T-2388145, T-2388941, T-2391097.accionante. Camilo Antonio Sánchez. Accionado. Acción social. M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.**

vulnerabilidad a las que se encuentra sometida. Al respecto se indicó:

En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria sea de 3 meses, la Corte lo encuentra corto más no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto.
(…)
Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones "máximo" y "excepcionalmente por tres (3) meses más" del parágrafo del artículo 15 de la ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad. El segmento restante del citado parágrafo se declarará exequible, en el entendido que la atención humanitaria de emergencia será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento

Así las cosas, esta Corporación ha manifestado que la ayuda humanitaria de emergencia ostenta un carácter temporal toda vez que la misma deberá ser otorgada a las personas que continúen en condición de desplazamiento siempre y cuando no pueda sufragar por sí sola sus necesidades básicas y las de su familia y hasta tanto no obtenga la estabilización económica.

En efecto, en Sentencia C-278 de 2007, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, bajo el entendido de que la asistencia humanitaria sería prorrogada hasta que el afectado se encuentre en condiciones de asumir su autosostenimiento"[5]

Siendo así las cosas, queda claro para la Sala que las personas víctimas del conflicto armado y quienes caen el flagelo del desplazamiento forzado deben acreditar su condición de vulnerabilidad manifiesta, teniendo en cuenta que tales programas y mecanismos de ayuda humanitaria han sido creados en razón de las personas que no poseen una economía estable que por razones culturales, sociales, económicas, no pueden tener unas condiciones de vida digna, es ahí, donde el Estado a través de estos

---

5 Corte constitucional. Sentencia T-497 de 2010. Referencia: expediente T-2.542.932Accionante: Jesús María Loaiza Corrales. Demandado Acción Social. Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

programas entra a salvaguardar tales derechos, propendiendo por el mejoramiento en la calidad de vida de los afectados, hasta que su condición cese definitivamente.

Por otra parte, cabe mencionar que la prórroga de la ayuda humanitaria no es de carácter automático, no se renueva por sí sola, por lo que quien la padece debe colocar en conocimiento de la entidad encargada tal situación, para que adelante de nuevo un estudio socioeconómico y se demuestre su condición de debilidad manifiesta[6].

7.2. El sistema general de seguridad social en salud:

El artículo 48 superior, consagra:

> ***"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley"***

La seguridad social es un servicio que se presta a cargo del Estado. Para lograr tal cometido y prestar un servicio optimo de salud a todos los habitantes del país independientemente de su capacidad económica, se creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

---

6 ***"Los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Para ello deben hacer la correspondiente solicitud, poniendo de presente que subsisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento inicial. A partir de esa manifestación, corresponderá a Acción Social adelantar las correspondientes visitas. No se trata de una renovación automática, ni de duración indefinida. Es preciso acreditar la persistencia de las circunstancias, para lo cual se requiere el impulso del interesado y la labor de verificación que debe cumplir la entidad.***

En conclusión, la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia deberá ser otorgada siempre que la entidad encargada para ello compruebe que persisten las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de las personas desplazadas." Negrilla para resaltar. **Sentencia T- 497 de 2010.**

El artículo 157 de la Ley 100 de 1993 describe los tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud, que comprende tanto a los afiliados al régimen contributivo, al régimen subsidiado y la población pobre no asegurada.

Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo, son en general las personas que tienen capacidad de pago, es decir, a las personas que tengan un contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estos, tienen la posibilidad de incluir como afiliados beneficiarios a las personas que hacen parte de su grupo familiar cercano y que dependen económicamente del cotizante.

7.3. Derecho de petición como principio fundamental frente a personas en situación de desplazamiento forzado:

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual:

> ***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (…)***

Sobre el particular, la Corte ha establecido como elementos del derecho de petición los siguientes[7]:

> **1.** ***"La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas."***

---

7 Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005; T-439 de 2005, T-275 de 2005, en las que se delinearon algunos elementos del derecho de petición.

2. "La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) ***Que sea oportuna;***

(ii) ***Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.***

(iii) ***Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.[8]"***

En el mismo sentido, en la Sentencia C- 542 de 2005, se señaló:

> ***"En este orden de ideas, el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, "esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales…." La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999.)."[9]***

En conclusión, cuando una persona en estado de desplazamiento eleva de manera respetuosa ante la autoridad competente una petición, denota para esta la obligación de orientarle y responderle y así poder garantizarle un mínimo de protección constitucional a su dignidad humana, en la medida en que estas personas son víctimas de una situación de violación continua de sus derechos por el conflicto que se atraviesa.

---

8 **Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.**

9 **Pueden verse al respecto las Sentencias T-1104 de 2002 y T-159 de 1993**

Teniendo en cuenta la anterior visión general del tema, entra la Sala a estudiar:

7.4. El caso concreto:

Para la Sala, es claro precisar que no obstante la condición de desplazamiento que tiene la actora, se puede evidenciar que en el momento actual no atraviesa por una circunstancia de vulnerabilidad manifiesta, tal como lo deja ver su vinculación al régimen contributivo de seguridad social en salud, aportado por el ente accionado y visto a fol. 27, ante lo cual esta Sala verificó tal circunstancia en el SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección Social[10]) y el resultado de la consulta arrojó el siguiente resultado, en concordancia con la información reportada por el accionado:

10http://ruafsvr2.sispro.gov.co/RUAF/Cliente/WebPublico/Consultas/D04AfiliacionesPersonaRUAF.aspx **consultada el 18-01-2013, 12:54 p.m..**

Registro Único de Afiliados a la Protección Social - RUAF

Usuario: SISPRO\MPS_ConsultasRUAF

Generado en: 1/18/2013 12:54:45 PM

AFILIACIONES DE UNA PERSONA EN EL SISTEMA

Resumen de parametros: Ninguno

Datos básicos de la persona Fecha de procesamiento: 12/31/2012

Identificación	Nombre	Sexo
CC 64577141	NEIDA RODRIGUEZ MERIÑO	FEMENINO

Afiliaciones a Salud Fecha de procesamiento: 1/10/2013

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado del Afiliado	Tipo de Afiliado	Ubicación de la Afiliación
SALUD: CONTRIBUTIVO	EPS SALUDCOOP	2008-12-01	Activo	Beneficiario	Sucre - SINCELEJO

Afiliaciones a Pensiones Fecha de procesamiento: 10/4/2012

Esta persona no tiene afiliaciones a Pensiones

Afiliaciones a Riesgos Profesionales Fecha de procesamiento: 10/24/2012

Esta persona no tiene afiliaciones a Riesgos Profesionales

Afiliaciones a Compensación Familiar Fecha de procesamiento: 12/30/2012

Esta persona no tiene afiliaciones a Compensación Familiar

Afiliaciones a Cesantías Fecha de procesamiento: 1/7/2013

Página 1/2

Por otro lado, cabe mencionar que la ayuda humanitaria derivada de la condición de desplazado, favorece a la persona que posee la calidad de desplazado y su grupo familiar, por lo que igualmente la Sala interpreta que si bien en el presente caso nos encontramos en presencia de una afiliación en calidad de beneficiaria, de ello se deduce que quien posee los ingresos económicos no es el directamente ella sino una de las personas de su grupo familiar de las que depende económicamente, por lo que al superar la situación de inestabilidad económica y social uno de los miembros del núcleo familiar del desplazado de los que la actora depende, se infiere que existe una estabilización y por ende una terminación de la condición previa de desplazamiento.

Por lo anterior, la Sala concluye que en el presente caso, la actora, por una parte, no se encuentra en condición de debilidad manifiesta en calidad de

desplazada, dado que ha superado su condición y se ha estabilizado, lo que se deduce de su afiliación al régimen de seguridad social en salud contributiva en calidad de beneficiaria, por lo que claramente desde hace 5 años una persona que hace parte de su grupo familiar y de la que ella depende económicamente, posee ingresos suficientes para estar afiliado al régimen contributivo en salud y no ostentar ya la condición de desplazada, razones suficientes para confirmar el fallo recurrido, y así, denegar el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 3 de diciembre de 2012 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo - Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, ENVÍESE copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con permiso